

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Concepto Tutela

PJ

procuraduria judicial <procuraduriajudicial203@gmail.com>



Jue 16/07/2020 7:26 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

tutela LIA MANUELA HENRIQ...
143 KB



 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

**PROCURADURIA 203, JUDICIAL I
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Doctora

MARTHA MOGOLLON SAKER

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

Radicación: 47-001-3333-003-2020-00078-00

Accionante: LIA MANUELA HENRIQUEZ CORDOBA Y OTROS.

Accionado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Acción: **TUTELA**

ANTECEDENTES

La señora LIA HENRIQUEZ CORDOBA Y OTROS, elevaron acción de tutela en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, buscando el amparo de sus derechos a la educación, trabajo, ejercicio profesional u ocupacional, legítima confianza y buena fe en materia de educación, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta la parte actora que el día 02 de junio elevó una petición a la universidad cooperativa de Colombia, donde se solicitaba se estudiara la posibilidad de implementar un diplomado como requisito de grado, puesto que un gran número de estudiantes aspirantes a título profesional manifiestan venir presentando innumerables problemas con los preparatorios que deben presentar.
2. Señala el extremo accionante que son un gran número de estudiantes los que se encuentran afectados por la modalidad impuesta, habida cuenta que el jurado escogido no es el adecuado para la formulación de preguntas, las oportunidades de presentarlos son escasas, no brindan con un acompañamiento o un temario para la preparación de dicho examen.

3. indica la parte actora que las peticiones elevadas con el fin de recibir información e inscripción para dichos preparatorios no son respondidos por parte del personal encargado dentro de la universidad cooperativa de Colombia en la facultad de derecho.

4. Expone la parte accionante que la universidad cooperativa de Colombia en la facultad de derecho, al contestar el derecho de petición señaló que:

“Del acuerdo superior 366 de 2018 en su artículo primero y décimo tercero, estableció que los preparatorios son requisito de grado para el pregrado de derecho y que no podrán homologarse por módulos, cursos o diplomados, por tal razón a pesar de la situación alegada por la interesado (covid 19), la facultad de derecho de la sede santa marta no tiene competencia ni potestad para variar las directrices de orden nacional como es un acuerdo expedido por el consejo superior universitario, en donde existe la prohibición taxativa”.

5. Estima la parte actora que a pesar de la autonomía universitaria de la que goza la Universidad Cooperativa de Colombia para imponer de manera obligatoria una sola modalidad de grado dicha situación en este momento por la coyuntura del covid 19 permite la violación de derechos fundamentales de los estudiantes.

6. Indica la parte actora que existen multiples casos de estudiantes que han repetido 4 a 8 veces los preparatorios y no existen un acompañamiento por parte de la facultad donde se brinde una asesoria para descubrir el porque es reiterativo he hecho de perderlos solo le manifiestan que debe cancelar un monto de \$ 220.000., mil pesos y le ofrecen un modulo que tiene un valor de \$ 300.000. mil pesos que no brinda garantia de pasar preparatorio.

7. Señala el extremo accionante que la implementacion del diplomado como requisito de grado es una oportunidad de re educacion para educacion para los estudiantes, puesto que la legislacion de nuestro pais es muy cambiante y vive siendo actualizada, la mayoria de temas vistos en clase actualmente estan derogados.

8. Alega la parte actora que NO es muy rentable para la la universidad cooperativa de Colombia, la implementación de un diplomado ya que las ganancias que generan las ganancias que generan los estudiantes al realizar la presentación de los preparatorios y los módulos es mucho más rentable.

9. estima pues la parte actora que el diplomado de profundizacion es la mejor manera de llenar vacios, ampliar el conocimiento y

otorgarle la oportunidad al estudiante de culminar con su proceso académico.

- 10.** Se resumen pues de los hechos fácticos de la acción de tutela, que han venido presentando inconvenientes con los exámenes preparatorios que les realiza la la universidad cooperativa de Colombia como requisito de grado del programa de Derecho que cursan, pues afirman que el jurado escogido no es el adecuado para la formulación de las preguntas, que no se les brindan las suficientes oportunidades de presentar los exámenes y que no se les ofrecen las herramientas para la preparación de los mismos, razones por las que solicitan la implementación de otras modalidades de grado, como un diplomado de profundización o unos cursos intensivos por área a evaluar con fecha de inicio el presente año.

PRETENSIONES

Que el juez constitucional se sirva sus derechos fundamentales a la educación, trabajo, ejercicio profesional u ocupacional, la confianza legítima y la buena fe en materia de educación.

Que como consecuencia de lo anterior mandato se ORDENE la universidad cooperativa de Colombia sede en Santa Marta, se implemente otras modalidades de grados, un diplomados de profundización, unos cursos intensivos por cada área a evaluar, que tenga fecha de inicio en este en curso para poder obtener el título antes de que culmine, lo anterior bajo el seguimiento del ministerio de educación nacional.

CONSIDERACIONES:

Pruebas:

- ✓ Solicitud elevada ante la la universidad cooperativa de Colombia.
- ✓ Respuesta del secretario de la facultad de derecho sede Santa Marta.
- ✓ Copias de derechos de petición y correos enviados ante la facultad de derecho de la la universidad cooperativa de Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución política, y decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, artículo 49 de la constitución política, igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Artículos 1, 2, 48, 49 de la constitución política.

El artículo 86 de la Carta Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, en el cual se destaca el carácter subsidiario por el que está revestida, la acción de tutela y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) **Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un Perjuicio irremediable.**

Sentencia T-788/13

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela. Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Acorde con la naturaleza de acción de tutela con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza **excepcional y subsidiaria**, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

CONCEPTO JURIDICO MINISTERIO PUBLICO

Ya abordando al caso particular se tiene La señora LIA HENRIQUEZ CORDOBA Y OTROS, elevaron acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, buscando el amparo de sus derechos a la educación, trabajo, ejercicio profesional u ocupacional, legitima confianza y buena fe en materia de educación, lo anterior con base en la situación y supuestos inconvenientes que se viene suscitando actualmente en la coyuntura por el covid 19 y en especial con los exámenes preparatorios de los estudiantes de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA habida cuenta de estimar que el método escogido por el alma mater no es el adecuado para la formulación de las preguntas, que no se les brindan a los aspirantes a grado las suficientes oportunidades de presentar los exámenes y que no se les ofrecen las herramientas para la preparación de los mismos además que dicho método de evolución además de estar desactualizado solo sirve para generar ingresos para la universidad en detrimento de los estudiantes, razones por las que solicitan la implementación de otras modalidades de grado, como un diplomado de profundización lo cual ayudaría a que los aspirantes a grado en el área de derecho puedan obtener de forma más idónea su título profesional.

Ahora bien, estima este delegado del ministerio público en el caso que nos convoca se debe primero hacer un estudio en cuanto a la acción de tutela y la figura de la Legitimación por activa:

Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que **“Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse

en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa los actores elevaron acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el ministerio nacional de educación buscando el amparo de los derechos fundamentales los cuales consideran vulnerados.

En cuanto a la Legitimación por pasiva: Respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra PARTICULARES ENCARGADOS DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO o CUYA CONDUCTA AFECTE GRAVE Y DIRECTAMENTE EL INTERÉS COLECTIVO, tampoco observa reproche alguno este delegado ante este requisito.

Inmediatez: Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse en todo momento y lugar. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados, observándose que la problemática planteada por los accionantes deviene en este momento surtida de principio de actualidad y por tal motivo se hace pertinente su aplicación al caso particular.

SUBSIDIARIEDAD: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a

conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Alegan pues los accionantes que la la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con la implementación de los llamados preparatorios los cuales son obligatorios aprobar para acceder al derecho a grado en la actual situación que se atraviesa por la pandemia del covid 19, viola los derechos fundamentales de los estudiantes a la educación, trabajo, ejercicio profesional u ocupacional, legítima confianza y buena fe en materia de educación, como quiera que estiman que dicho método escogido por el alma mater no es el adecuado para la formulación de las preguntas, que no se les brindan a los aspirantes a grado las suficientes oportunidades de presentar los exámenes y que no se les ofrecen las herramientas para la preparación de los mismos además que dicho método de evaluación además de estar desactualizado solo sirve para generar ingresos para la universidad en detrimento de los estudiantes, razones por las que solicitan la implementación de otras modalidades de grado, como un diplomado de profundización lo cual ayudaría a que los aspirantes a grado en el área de derecho puedan obtener de forma más idónea su título profesional.

Por otro lado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en su área de derecho al contestar la petición elevada por los accionantes en pro de implementar otras modalidades de grado, como un diplomado de profundización manifestó en su respuesta *"que del acuerdo superior 366 de 2018 en su artículo primero y décimo tercero, estableció que los PREPARATORIOS SON REQUISITO DE GRADO para el pregrado de derecho y QUE NO PODRÁN HOMOLOGARSE POR MÓDULOS, CURSOS O DIPLOMADOS, por tal razón a pesar de la situación alegada por la interesado (covid 19), la facultad de derecho de la sede santa marta no tiene competencia ni potestad para variar las directrices de orden nacional como es un acuerdo expedido por el consejo superior universitario, en donde existe la prohibición taxativa"*.

Ahora bien es importante tener en cuenta y tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la corte constitucional el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, debe señalarse que como se desprende de los hechos de la concurrente acción de tutela, esta va encaminada a que el juez constitucional ORDENE la universidad cooperativa de Colombia sede en Santa Marta, se implemente otras modalidades de grados, un diplomados de profundización, unos cursos intensivos por cada área a evaluar, que tenga fecha de inicio en este en curso para poder obtener el título antes de que culmine, lo anterior bajo el seguimiento del ministerio de educación nacional, no obstante los alegatos esgrimidos por la parte actora se tiene que este delegado del ministerio público estima que el extremo accionante no logra acreditar al caso particular cuál es ese perjuicio irremediable que se generaría de no intervenir oportunamente el juez de tutela, por tal motivo no se evidencia la vulneración del derecho fundamentales algunos.

Sin embargo se debe dejar claro que los planteamientos esgrimidos por los actores son válidos a modo de llamado de atención ante la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en cuanto sus directrices deben amoldarse a la realidad social que atraviesa nuestro país con ocasión de la crisis social y ambiental generada por el covid 19 y por tal motivo de no tomarse los correctivos del caso de manera oportuna podrían irse configurando violación de derechos fundamentales del estudiantado aspirante a grado, no obstante la anterior apreciación de debe reiterar que en cuanto a la acción de tutela en estudio los actores no logran acreditar de manera suficiente cual es el perjuicio irremediable que se quiere evitar. Consecuencia de lo anterior este delegado del ministerio público considera que en este caso no se cumple el requisito antes mencionado.

En consideración a lo anterior este delegado del ministerio público en uso de sus facultades otorgadas por la ley y la constitución y en aras de velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, estima que la señora Juez declarar improcedente la acción de tutela en estudio.

De la señora Juez

MICAEL ALFONSO COTES DODINO
Procurador Judicial 203 Judicial 1, Asuntos Administrativos

